

un caso sea el español, qué norma española se aplicaría en ausencia de regulación nacional —material ni conflictual— a los efectos sucesorios, de pensiones *post* ruptura y patrimoniales; y qué sucede con las parejas de hecho no sujetas al Reglamento 2016/1104 (para lo cual la autora defiende recurrir al principio de los vínculos más estrechos declarando aplicable el ordenamiento del país con el que la pareja presente mayor conexión).

La sección segunda de la monografía concluye con unas propuestas de solución (capítulo VI), que se proyectan en tres planos: 1.º el sustantivo, sosteniendo la necesidad de promulgar una ley estatal de parejas de hecho en la que su régimen sea el determinado por ellas mismas, mediante pactos, siendo aplicable en defecto de acuerdo el régimen de matrimonio por la calificación familiar de la figura antes que contractual; 2.º a nivel administrativo, con la creación de un registro público nacional de parejas de hecho; y 3.º en el ámbito conflictual, elaborando sendas normas de conflicto en nuestro sistema: una para determinar el Derecho aplicable a la existencia y validez de la figura (distinguiendo según la pareja está o no registrada) y otra para lo propio respecto de sus efectos patrimoniales cuando no resulte de aplicación del Reglamento UE 2016/1104, de tal manera que según la autora ambas normas permitirían a su vez resolver, en las materias reguladas por ellas, los conflic-

tos de leyes internos en España, así como el problema de la aplicación del Derecho español como sistema plurilegislativo cuando corresponda hacerlo a una autoridad extranjera. Aunque ello no empece la calidad y exhaustividad del desarrollo sustantivo de toda esta sección (particularmente encomiable es el análisis jurisprudencial), quizás podría haberse pensado en una estructura más liviana que evitara solapes en el tratamiento de las cuestiones.

El balance global de la monografía recensionada no puede ser más positivo. A lo expuesto hasta este punto hemos de añadir, como elementos que cohesionan su construcción científica, un estilo elegante y preciso; un sólido dominio de las categorías jurídicas; un conocimiento profundo de la realidad material; y una loable apertura de mente en el tratamiento de las cuestiones. Pero antes de concluir esta recensión no nos resistimos a reproducir la dedicatoria que la Doctora Rodríguez Rodrigo incluye al inicio de su obra: “A la cultura del esfuerzo y la honestidad. Con trabajo, integridad y ganas, todo se consigue”. Una declaración de intenciones ante el entorno que nos rodea que la define y cualifica tanto en lo personal como en lo académico y que explica la elaboración de obras de la enjundia de la presente.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Universidad Pablo de Olavide

RUIZ RAMOS, JUAN. *The Freedom of Movement of Asylum Seekers within the State. Scope and Safeguards under International Law*. Edward Elgar Publishing, 2025, 246 pp.

El acceso y el ejercicio efectivo de los derechos de las solicitantes de protección internacional y refugiadas es uno de los principales y menos analizados retos del Derecho de las personas refugiadas

en el siglo XXI. En ese sentido, uno de los derechos que mayor contestación ha encontrado dentro de los Estados ha sido la libertad de movimiento, analizada en el presente libro por Juan Ruiz Ramos.

La limitación de los movimientos de las solicitantes y refugiadas ha vertebrado la práctica estatal desde los inicios de la instauración del Derecho Internacional de los Refugiados, y los ejemplos se han multiplicado en las diferentes geografías que cruzan las personas que buscan refugio en otros países. En ese sentido, resulta llamativo que, hasta el presente estudio, no existiera un estudio sistematizado respecto al acceso a la libertad de movimiento de las solicitantes de asilo, así como de las garantías que el Derecho Internacional ofrece para hacer respetar ese derecho. Por ello resulta tan fundamental el presente trabajo.

En primer lugar, destaco que este trabajo se fundamenta en un profundo estudio doctrinal y que, por lo tanto, se sumerge en las discusiones de los trabajos preparatorios, las diferentes interpretaciones realizadas por la doctrina y las fuentes jurisprudenciales y cuasi-jurisprudenciales respecto a la libertad de movimiento. Ello implica, como indica el propio autor, no optar por estudios más cercanos a la realidad práctica de los casos que menciona, con otra metodología. Sin embargo, la profundidad del análisis doctrinal resulta esclarecedor e inspirador para otros estudios que puedan recoger las conclusiones de autor y llevarlos a la práctica. De la misma manera, podría resultar limitante solo acudir a los preceptos concretos que regulan la libertad de movimiento en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en concreto, en su Protocolo n.º4). En el presente caso, además de poder inspirar y encontrar puntos de conexión entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional, el trabajo también refleja ejemplos concretos que han llegado a órganos jurisdiccionales internacionales, en los cuales se ponen en diálogo las medidas limitadoras estatales de la libertad de

movimiento y las garantías recogidas en los instrumentos internacionales.

A pesar de las limitaciones mencionadas, el trabajo parte de unas hipótesis teóricas fundamentales y transversales en todo el derecho migratorio, y que destaco positivamente: el sistema de doble rasero en la protección de los Derechos Humanos y la excepcionalidad migrante. Ante un estudio que metodológicamente podría parecer tradicional, estas posiciones que durante el trabajo se contrastan con las normas e interpretaciones muestran un posicionamiento epistemológico de mirada crítica hacia las fuentes del Derecho que regulan la movilidad humana. En ese sentido, mirar las fuentes originarias, los debates de su redacción, las interpretaciones doctrinales y las respuestas ofrecidas por la jurisprudencia desde esa mirada ayudan a mostrar las limitaciones del propio Derecho y los sesgos que los Estados muestran en la regulación de las vidas de sus no-nacionales.

El autor parte de un análisis histórico de la libertad de movimiento como derecho reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales analizados. Como si de una destilación del derecho se tratara, parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como instrumento en el que se recoge la libertad de movimiento de todas las personas de manera más plena. A medida que el derecho se representa en instrumentos jurídicos de *hard law*, su plenitud se va reduciendo, y limitando a aquellas migrantes que se encuentren o hayan entrado de manera regular, tal y como se recoge en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o en el Protocolo n.º4 del Convenio Europeo. El autor destaca esta distinción entre la plenitud que presenta la Declaración Universal y los instrumentos vinculantes por la gran influencia de los países latinoamericanos en la redacción de la Declaración. En ese sentido, resulta fundamental que las maneras de

concebir el derecho en el Norte Global y, en especial, en Europa, han marcado la protección y el reconocimiento del derecho en instrumentos vinculantes. La herencia de esa visión continúa en el diseño de las normas migratorias incluso en el siglo XXI. A pesar de ello, con las limitaciones que posteriormente menciona el autor, la Convención de Ginebra trata de superar en cierta medida la reserva de la libertad de movimiento a las migrantes en situación regular o con entrada regular, reservando para esas el artículo 26 de la Convención e incluyendo el artículo 31.2 para quienes se encuentren en situación irregular (a pesar de que se pueda limitar por parte de los Estados).

En una segunda parte, el profesor Ruiz Ramos analiza el ámbito personal de aplicación de cada uno de los artículos relevantes, y aborda de lleno el conflicto de interpretación de lo que implica el binomio regularidad-irregularidad en el caso de las solicitantes de protección internacional. En el caso de la Convención de Ginebra, con dos artículos con niveles de protección distintos de la libertad de movimiento según la permanencia regular, encuentra hasta cinco líneas interpretativas, basadas en las líneas de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ello implica que esta posición tan controvertida genera dificultad a la hora de evaluar si una solicitante entra en el ámbito personal del artículo 26 o si debe ser derivada necesariamente al artículo 31.2. Sin embargo, el autor opta por una definición autónoma y unificada para ofrecer mayor seguridad jurídica. En el caso del Pacto Internacional y del Protocolo n.º4 del Convenio Europeo, el criterio de una definición autónoma de regularidad se descarta por los propios órganos judiciales y se opta por la definición del Derecho nacional, lo que genera una mayor inseguridad jurídica y, efectivamente, un sistema de doble rasero en

el acceso a derechos, que afecta de manera especial a las personas migrantes.

En esta sección me resulta de especial interés el principio de regularidad condicional, es decir, la claudicación de la libertad de movimiento a cambio de mantener un estatus de regularidad administrativa. La condición de residir en un lugar o región específico para poder mantener la regularidad administrativa y, en algunos casos, el goce de otros derechos económicos y sociales, resulta especialmente conflictivo, ya que es reconocido como válido tanto por el Consejo de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, depende del tipo de entrada que haya tenido la solicitante de protección internacional, no podría ir en contra de la medida utilizando todos los artículos en los que se reconoce la libertad de movimiento con sus correspondientes garantías.

En los dos últimos capítulos, el autor entra a valorar las garantías que los instrumentos internacionales ofrecen para poder mantener la libertad de movimiento y los límites que los Estados están autorizados a establecer. Así, parte primero de las garantías específicas recogidas en la Convención de Ginebra, unas disposiciones con dificultades de interpretación y, por lo general, débiles a la hora de establecer un examen de proporcionalidad lo suficientemente fuerte, así como garantías procesales específicas para las solicitantes de protección internacional. Asimismo, contrasta la interpretación restrictiva que se realiza del concepto de “personas extranjeras en las mismas circunstancias” en el artículo 26 de la Convención de Ginebra, ya que existe una visión doctrinal que incluso niega la existencia de una cláusula de no discriminación. Frente a esta situación, de nuevo el autor demanda una interpretación autónoma de las garantías indicadas en los artículos 26 y 31.2, dejando

claras las limitaciones *numerus clausus* y un examen de necesidad en el último y destacando el principio de no discriminación en el primero.

Cuando contrasta estas garantías con las reconocidas en los instrumentos más generales de Derechos Humanos, destacan en especial las garantías recogidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al artículo 2 del Protocolo n.º4, ya que, además de incluir disposiciones *numerus clausus*, un vínculo racional entre medida y fin del artículo y un examen completo de proporcionalidad, también incluye una serie de garantías procesales para poder recurrir las medidas que limitan la libertad de movimiento. Asimismo, a pesar de no llegar a las mismas cotas de protección que el Tribunal Europeo, el Consejo de Derechos Humanos también ofrece garantías más amplias que la Convención de Ginebra, como el *numerus clausus* o la necesidad de una norma general.

En conclusión, destaco la profundidad del análisis de la interpretación de este derecho tan invisibilizado en el caso de las solicitantes de asilo. El autor se esfuerza en mostrar las diferentes interpretaciones que se realizan de los conceptos controvertidos, y trata de mostrar las costuras de un sistema que se diseñó para equilibrar la soberanía de los Estados y la protección de las refugiadas. En

ese sentido, el hecho de mostrar el doble rasero en la garantía de los Derechos Humanos aporta una visión crítica a la lectura de un derecho que es aparentemente neutro. Además, la lectura que el autor realiza de la regularidad migratoria, aplicada a las solicitantes de asilo, resulta fundamental para entender de qué manera la regularidad vertebró las vidas de las personas migrantes y es capaz de limitar el acceso a ciertos derechos, incluso en el caso de las solicitantes de protección internacional. Todo ello encaja en esa visión de la excepcionalidad migrante presentada por el autor, ya que muestra las grietas y las incertidumbres en las interpretaciones del derecho, sus garantías y las limitaciones. Partiendo de estas incertidumbres e inseguridad jurídica que demuestra, los estudios que conecten el Derecho con la realidad pueden verse reforzados, ya que las desigualdades y vulneraciones que puedan verse reflejadas en trabajos más empíricos también nacen de las incertidumbres identificadas en el estudio doctrinal. En definitiva, se trata de un trabajo fundamental para conocer los entresijos de la libertad de movimiento de las solicitantes de asilo y los conflictos interpretativos que se derivan de las normas internacionales.

Araitz PEÑA MALLONA

*Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe
Universidad de Deusto*

RUIZ RISUEÑO, FRANCISCO, FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS (COORDS.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. Comentarios a la LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Editorial Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, 910 pp.

Pocas materias en el ámbito del Derecho privado y procesal cuentan hoy en día con mayor pertinencia y actualidad en el mundo científico y práctico que las relacionadas con la Ley Orgánica 1/2025

de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025). Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), aunque conviven con la vía judicial en España desde